

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS

Dictadas POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: No. 090/93

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "VICENTE GUERRERO".
Mpio.: Guasave.
Edo.: Sinaloa.
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

ÚNICO. Con inserción del presente acuerdo devuélvase este expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez, que este Tribunal carece de competencia para conocer del cumplimiento de la ejecutoria

Dictada en el toca 123/88

Dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en materia administrativa, con residencia en los Mochis, Sinaloa, y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 1/ 93 -11-R.R.

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "MARAVATIO DEL ENCINAL".
Mpio.: Salvatierra.
Edo.: Guanajuato.
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

ÚNICO. Con inserción de este acuerdo, devuélvase el expediente al Tribunal Unitario Agrario XI Distrito con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, toda vez que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Lezama Bernal, ya que dicho medio de impugnación ordinario solo es ante este Tribunal Superior Agrario, admisible en contra de sentencias

Dictadas por los Tribunales Unitarios que resuelvan la primera instancia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, hipótesis que no se actualiza en la especie, dado que la resolución impugnada no fue

Dictada por el Tribunal Agrario, sino por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por lo que es de desecharse el recurso de revisión planteado por improcedente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, aplicada en sentido contrario.

Notifíquese personalmente al recurrente, publíquese en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 004/ 93 -24

Dictada el 24 de febrero de 1993.

Pob.: "SANTA MARIA COATEPEC".

Mpio.: San Salvador el Seco.

Edo.: Puebla.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Dionisio García, en contra de la sentencia

Dictada en el juicio agrario 26/92, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del distrito vigésimo cuarto, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto debidamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 203/93.

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "TOMAS GARRIDO CANABAL"

Mpio.: Palenque.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

ÚNICO. Con inserción de este acuerdo gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 3 con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda a notificar personalmente a Ramón Cervantes Verástegui, propietario del predio rústico denominado "San Ramón", con superficie de 393-99-83.66 (trescientas noventa y tres hectareas, noventa y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas y sesenta y seis miliáreas) para que concurra ante ese Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de 45 días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Si se desconociese su domicilio o el lugar donde se encontrase, deberá hacerse del conocimiento de aquel Tribunal para que proceda a efectuar la notificación por edictos, como lo establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 005/93-07 R.R.

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN ISIDRO"

Mpio.: San Pedro.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Nulidad de Resoluciones

PRIMERO. Es de confirmarse y se confirma la sentencia

Dictada en los autos del juicio agrario número 56/92 por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo

Distrito, con sede en Torreón, Coahuila, al resolver el procedimiento de nulidad de resoluciones, relativo a la nulidad del Certificado de Derechos Agarios número 2774059 planteada por el recurrente en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de la Reforma Agraria, el Director del Registro Agrario Nacional y Teresa Romero González.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 152/93.

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "LOS LIMOS, MATA CALABAZA Y PASO GRANDE"

Mpio.: Paso del Macho.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

UNICO. Gírese despacho al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito con sede en la Ciudad de Xalapa Veracruz, con inserción de este acuerdo y de los antecedentes, en tres legajos, para que solicite a la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz la información respectiva a los siguiente:

A) Si los predios que aparecen en el informe rendido por el ingeniero Tomás Meneses Juárez, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, estuvieron o permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, denominándose los mismos Paso Grande, El Cantón y Hacienda de San Alejo del Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz. En la inteligencia de que en el caso de que las propiedades en cuestión estuviesen en las condiciones señaladas, deberá notificarse a sus propietarios en su domicilio o en el lugar en que se encuentren y de no ser localizados en la región, la notificación se hará por edictos, conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; haciéndoles saber a los propietarios mencionados que cuentan con cuarenta y cinco días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; facultándose al Tribunal Unitario Agrario mencionado para admitir y desahogar las pruebas que en su caso sean ofrecidas.

B). Si se ordenó y realizó la actualización del censo de población del poblado denominado Los Limos, Mata Calabaza y Paso Grande, del Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz.

Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 006/ 93 - 18 R.R. _ _

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Poblado.: "COCOYOC"
Mpio.: Yautepec
Edo.: Morelos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Marcelino Toledano Villanueva en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos emitida por el Tribunal Unitario Agrario del distrito número 18, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver la controversia sobre el reconocimiento de derechos ejidales planteada por Onésimo Amaro Mejía.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 118/93.

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "BELISARIO DOMÍNGUEZ"
Mpio.: Mapastepec.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Belisario Domínguez", ubicado en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior de 130-11-33 (ciento treinta hectáreas, once áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Huizapa Sesecapa", propiedad del Estado de Chiapas, afectable de acuerdo a los preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los doce campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Que es de modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de junio del citado año, únicamente en los que respecta a la superficie concedida y su distribución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 172/92.

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "CONSTITUCIÓN".
Mpio.: Acacoyahua.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "Constitución", Municipio de Acacoyahua, Estado de Chiapas, por no existir tierras legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 008/ 93 - 22 R.R.

Dictada el 1 de abril de 1993.

Interpuesto: Arturo Aguilar Herrera.

Acto Recurrido.: Sentencia recaída en autos del juicio 54/92, de nulidad de Actos y documentos,

Dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Segundo, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Arturo Aguilar Herrera, en contra de la sentencia dictada el once de enero de mil novecientos noventa y tres, en el expediente agrario número 54/92, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Segundo con residencia en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al resolver el proceso de nulidad de actos y documento, relativo a una nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 010/ 93 - 31 R.R.

Dictada el 13 de abril de 1993.

Promovente.: Evelio Mávil Valdivia.

Acto Recurrido.: Sentencia recaída en autos del juicio 47/992, relativa a la nulidad de actos y documentos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

PRIMERO. Se desecha por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Evelio Mávil, Valdivia, en contra de la sentencia dictada en el expediente agrario número 47/992, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 816/92.

Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "PASO DE ACHIOTE"

Mpio.: Chiapa de Corzo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Paso de Achioté", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 870-30-88 (ochocientos setenta hectáreas, treinta áreas y ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; de las fracciones II, III y IV del predio denominado "San Rafael Mazan", con 175-00-00 hectáreas (ciento setenta y cinco hectáreas), 175-45-00 hectáreas (ciento setenta y cinco hectáreas y cuarenta y cinco áreas) y 175-45-07 hectáreas (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas y siete centiáreas), respectivamente, propiedad de Salvador Martínez Martínez, Agustín Castillo Marroquín, Ignacio López Rocha y Julián Granados Macal, en el orden establecido y de las fracciones que integran el predio denominado "Paso Achioté", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con una superficie de 344-40-81 hectáreas (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y una centiáreas), para beneficiar a los cuarenta y dos (42) campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humanos, la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador en el Estado de Chiapas, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintinueve de octubre del mismo año, en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido es esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 091/93.

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "LOS CONSTITUYENTES".

Mpio.: Cajeme.

Edo.: Sonora.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Los Constituyentes", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 371-14-09 (trescientas setenta y una hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas), de riego, propiedad de la federación, las que se tomarán de la siguiente forma: 59-15-87 (cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, ochenta y siete centiáreas), de la manzana 1104; 49-00-04 (cuarenta y nueve hectáreas, cuatro centiáreas), de la manzana 1102; 42-97-82 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y dos centiáreas), de la manzana 1104; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la manzana 1102; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la manzana 1102, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la manzana 1102, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la manzana 1102; y 20-00-00 (veinte hectáreas), de la manzana 1102, ubicadas en el municipio de Cajeme, Estado de Sonora, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ciento setenta y un capacitados que se relacionan en el considerando séptimo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido es esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducta de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 690/92.

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "NUEVO CANUTILLO SAN MANUEL"

Mpio.: El Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado, Nuevo Canutillo San Manuel Municipio de El Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,150-00-00 (mil ciento cincuenta hectáreas), de terrenos nacionales con declaratoria del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el veintitrés del mismo mes y año, de agostadero de buena calidad en un 60 % y de temporal en un 40% mismas que se destinarán para satisfacer las necesidades colectivas de los cuarenta y cinco campesinos capacitados que arrojó el censo agrario y cuyos nombres se asentaron en el resultando tercero de la presente resolución, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto de localización respectivo que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cuatro de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su, oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 342/93.

Dictada el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "ALZADA".

Mpio.: Cuauhtémoc.

Edo.: Colima.

Acc.: Ampliación de ejido.

ÚNICO. Con inserción del presente acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con residencia en Guadalajara, Jalisco con el objeto de que se ordene a personal de su adscripción, que haciéndose acompañar de un perito en la materia, practique una inspección ocular en las fracciones I a V del predio "Eriza", debiendo informar respecto de la explotación o inexploración de dichas fracciones, en su caso el tipo de explotación a que se destinan, indicándose si se trata de predios ganaderos, el coeficiente de agostadero y la extensión de los predios que ocupe tal explotación, así como si existen otros destinos agrológicos.

Publiquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 086/93.

Dictada el 6 de mayo de 1993.

Pob.: "EL TICUIZ Y ANEXOS"

Mpio.: Coahuayana.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Con transcripción de este proveído, solicítese al Cuerpo Consultivo Agrario que tenga a bien acordar que se hagan las notificaciones ordenadas por el artículo 275, segundo párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los propietarios de los predios particulares enclavados dentro del radio de siete kilómetros a partir del asentamiento del poblado denominado "El Ticuiz y Anexos", ubicado en el municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán y que asimismo tenga a bien disponer la práctica de los trabajos técnicos e informativos previstos en el artículo 286, fracción II y III de la propia Ley, con respecto a los predios de referencia.

SEGUNDO. Publiquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 011/ 93 - 18 R.R.

Dictada el 11 de mayo de 1993.

Promovente.: Valentin Mastache Toledo.

Acto Recurrido.: Sentencia del 31 de marzo de 1993, recaída en el juicio Agrario No. 141/92 -III.

Acción.: Reivindicación de unidad de dotación ejidal

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Valentin Mastache Toledo, contra la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 141/92-111, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Octavo, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver sobre la demanda de reivindicación de unidad de dotación ejidal, derivada de derechos sucesorios agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 370/93.

Dictada el 25 de mayo de 1993.

Pob.: "ROMAN GUERRA MONTEMAYOR" Mpio.: Ahorne.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Gírese atento oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, solicitándole que tenga a bien disponer que se proporcione a este Tribunal Superior Agrario, copia autorizada de los planos de ejecución de las resoluciones presidenciales correspondientes a la creación de los nuevos centros de población ejidal "Niños Heroes de Chapultepec" y "Sinaloa de Leyva", ambos del municipio de Ahorne, Estado de Sinaloa, resoluciones dictadas según informes que aparecen en autos, el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y el seis de junio de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.

SEGUNDO. Pídase al propio cuerpo colegiado que tenga a bien acordar se obtenga, de la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, información con respecto al Estado que guarda el trámite del amparo promovido por Rosario Rubio Corrales, José Abraham Apodaca Ortíz y María Loreto López Izaguirre, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "Roman Guerra Montemayor", según escrito fechado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Juez de Distrito en Turno en la propia entidad, proporcionando dicha información a este Tribunal.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 655/92.

Dictada el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "LOS MEZQUITES"

Mpio.: Amatlán de Cañas.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la primera ampliación de ejido, del núcleo de población denominado "Los Mezquites", Municipio de Amatlán de Cañas, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutorio anterior, de 315-00-00 (trescientas quince hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, que se tomará del predio denominado Estancia o Estancita, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los treinta y seis individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización

económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido es esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 884/92.

Dictada el 27 de mayo de 1993.

Pob.: "SATAYA Y ANEXOS".
Mpio.: Navolato (antes Culiacán) Edo.: Sinaloa.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Sataya y Anexos", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 91-09-58 (noventa y un hectáreas, nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que se tomarán íntegramente de los predios rústicos ubicados en el predio denominado "El Caimanero", Municipio de Navolato, (antes Culiacán), propiedad de la federación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cincuenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando séptimo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 322/93

Dictada el 01 de junio de 1993.

Pob. "SALAHUA"
Mpio. Manzanillo
Edo. Colima
Acc. Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Salahua", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: Los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 443/93

Dictada el 01 de junio de 1993.

Pob. "RANCHO DE LOS MUSOS"
Mpio. El Fuerte
Edo. Sinaloa
Acc. Dotación complementaría.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación complementaría de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Rancho de los Musos", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense Los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 417/93

Dictada el 01 de junio de 1993.

Pob. "CONSTITUCIÓN DE 1917"
Mpio. Jonuta
Edo. Tabasco
Acc. Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Constitución de 1917", Municipio Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por vía de primera ampliación de ejido, con una superficie de 89-56-05 (ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cinco centiáreas), de agostadero de mala calidad que se tomarán de los terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados al margen izquierdo del Río Usumacinta y que colindan al Norte con el ejido Constitución de 1917, y al oeste con la segunda ampliación de ejido Tomo Largo, ubicados en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco los cuales resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 3º, fracción 1 y 4º de la Ley de terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 11 once beneficiados que se relacionan en el considerado cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaria de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 404/93

Dictada el 01 de junio de 1993.

Pob. "INDEPENDENCIA"
Mpio. Tenosique
Edo. Tabasco
Acc. Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Independencia", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por vía de primera ampliación de ejido, con una superficie de 82-88-10 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, diez centiáreas), de agostadero de buena calidad afectando terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3º, fracción 1 y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías cuya superficie dotada deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los once campesinos capacitados, que se relacionan en el considerado tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas establecidas y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 253193

Dictada el 01 de junio de 1993. =. - '

Pob. "SAN FRANCISCO"
Mpio. San Fernando
Edo. Tamaulipas
Acc. Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Francisco", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 833/92

Dictada el 03 de junio de 1993.

Pob. "FRANCISCO DE IBARRA" (antes El Ranchito de San Pedro Mártir y El Resbalón).
Mpio. San Juan del Rio
Edo. Durango
Acc. Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas formulada por las autoridades ejidales del Poblado denominado "Francisco de Ibarra", antes (El Ranchito de San Pedro Mártir) y el "Resbalón", Municipio de San Juan del Rio, Estado de Durango por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y superficie que será denominado por el órgano competente para el riego de 144-00-00 hectáreas (ciento

cuarenta y cuatro hectáreas), de terrenos ejidales que se tomarán de las aguas provenientes del arroyo La Estancia, propiedad nacional según declaratoria de fecha veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de abril del mismo año, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, Dictado en sentido positivo y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 735/92

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "LAS HUERTAS"
Mpio.: Zacualpan.
Edo.: México.
Acc: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por el Comisario Ejidal del poblado denominado "Las Huertas", Municipio de Zacualpan, Estado de México, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 438,000 metros cúbicos (cuatrocientos treinta y ocho mil metros cúbicos), del arroyo denominado "Río de las Flores" o "Molino de Guadalupe", para regar una superficie de 73-00-00 hectáreas (setenta y tres hectáreas).

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de México, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinticinco del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional de Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 473/92 ,

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "SABANETA QUINTANA"
Mpio.: San Felipe del Progreso.
Edo.: México.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Sabaneta Quintana", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el siete de julio de mil novecientos noventa y dos y publicado el veinte del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 349/93

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "JECOLUA"
Mpio.: El fuerte.
Edo.: Sinaloa.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Jecolua", Municipio de El Fuerte; Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de éste tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 011/93

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "SANTA MARÍA AJOLOAPAN"
Mpio.: Hueypoxtla
Edo.: México
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 598-8754 (quinientas noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril, que se tomará de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 219/92

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "MESA DE TZONAMATL"
Mpio.: Chicontepec.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "Mesa de Tzonamatl", Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del poblado gestor, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de éste Tribunal, comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 190/93

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob. "SANTORUM"
Mpio. Atotonilco el Grande
Edo. Hidalgo
Acc. Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del Poblado denominado "Santorum", Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de dotación de aguas, el volumen total anual de 180,000 metros cúbicos, (ciento ochenta mil metros cúbicos), para el riego de 40-00-00 hectáreas, (cuarenta hectáreas), de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del Río Amajac y Manantial agua nacida de Propiedad Nacional; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto al volumen concedido.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 063/92

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob. "LA NUEVA VICTORIA"
Mpio. San Fernando
Edo. Chiapas
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Nueva Victoria", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 793-07-11 (setecientas noventa y tres hectáreas, siete áreas, once centiáreas), de cincuenta por ciento de temporal y el resto de agostadero de monte, que se tomarán íntegramente del predio "San Juan", propiedad de Norma Ferrera Lara, así como de Edith, Rocío y Tomasa Lucínda, éstas de apellidos León Farrera, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, al haberse probado que se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo; asimismo, pasará a ser propiedad del núcleo ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorguen los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Dicha superficie se destinará para beneficiar a 59 (cincuenta y nueve), campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecutése y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 136/92

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob.: "LA AZTECA"

Mpio.: Arriaga. Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "La Azteca", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 127/93

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob. "TLALCHIHUALICA"
Mpio. Yahualica
Edo. Hidalgo
Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada, a favor del Poblado Tlalchihualica, ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resultando anterior, de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), de temporal y agostadero, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de ciento noventa y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 096/93

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob.: "SAN BARTOLOME AGUA CALIENTE"
Mpio.: Apaseo el Alto.
Edo.: Guanajuato.
Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de ampliación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "San Bartolomé Agua Caliente", Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 667/92

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob. "SANTA MARÍA TIANGUISTONGO"
Mpio. Hueypoxtla
Edo. México
Acc. Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA TIANGUISTONGO", Municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 376-21-94.4 (trescientas setenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuatro miliáreas), que se tomarán del predio denominado "El Xajay", propiedad de Guadalupe Rincón Gallardo de Rivas, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor 223 (doscientos veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva: asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 993/92

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob.: "SAN LORENZO SAYULA"
Mpio.: Cuauhtepic. Edo.: Hidalgo.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Lorenzo Sayula", Municipio de Cuauhtepic, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el doce de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado el primero de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1033/92

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob. "EL PARAÍSO"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Paraíso", Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado el doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 289/92.

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob.: "LA UNIÓN Y CAMPÓ NUEVO"
Mpio.: San Juan Evangelista.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Unión y Campo Nuevo", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 329/93.

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob.: "PROGRESO"
Mpio.: Atotonilco de Tula.
Edo.: Hidalgo.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Progreso", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, en sentido negativo, sin fecha, no obrando en autos su publicación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 126/93

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob. "ZACAPILOL"
Mpio. San Felipe de Orizatlán
Edo. Hidalgo
Acc. Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Zacapilol", Municipio de San Felipe de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 209-69-06.98 (doscientas nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, seis centiáreas y noventa y ocho miliáreas), de temporal y agostadero, que se tomaran de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 (treinta y uno) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud

TERCERO. Se modifica el madamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el dieciséis de octubre del mismo año, en cuanto al número de campesinos capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo* y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva: asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 198/93.

Dictada el 17 de junio de 1993.

Pob.: "VOZ CAMPESINA"
Mpio.: Llera.
Edo.: Tamaulipas.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado "Voz Campesina", Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, únicamente en cuanto al fundamento para negar la acción puesta en ejercicio, en virtud de que el Ejecutivo Local niega por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 230/93.

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "16 DE SEPTIEMBRE"
Mpio.: Villa Flores.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Primera ampliación de ejido*:

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "16 de Septiembre", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento negativo del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete del mismo mes y año, en cuanto a la causal de la negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 343/93.

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "AQUILES SERDAN"
Mpio.: Alamo Temapache.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Aquiles Serdán", Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 338/93.

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "CUAUHTEMOC"
Mpio.: Motozintla. Edo.: Chiapas.
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Cuauhtemoc", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento que individualizara los predios rústicos denominados "La Fortuna", "Buenos Aires", "Los Andes", "La Argentina", "El Recuerdo", "El Gavilán", "El Gavilancillo", "La Victoria", "San Luis", "Las Nubes", "Las Luces", "La Joya", "el Triunfo", "Santa Julia" y "Karelia", al no comprobarse en el procedimiento respectivo los actos de simulación que se atribuyeron a sus propietarios

TERCERO. No ha lugar tampoco a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de once de septiembre (dos), nueve de octubre y veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicados en *el Diario Oficial de la Federación* de veinticinco de febrero, once y veinticuatro de marzo y veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 15223, 15224 y 15683 que protegen a los predios "La Fortuna", "Buenos Aires" y "La Argentina". En lo tocante al certificado de inafectabilidad agrícola número 15935, extendido al predio "Los Andes" para una superficie total de 300-00-00 (trescientas hectáreas), el mismo se cancela parcialmente para dejarlo estable respecto de 210-00-00 (doscientos diez hectáreas), en virtud de que 90-00-00 (noventa hectáreas), adquiridas en prescripción positiva por campesinos del poblado gestor, fueron puestas en dominio virtual de la Federación para efectos de determinación agraria, de una manera expresa e indubitable.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 90-00-00 (noventa hectáreas), fincado afectación sobre terreno de propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Motozintla, Chiapas, al haberse puesto expresamente a determinación agraria del Gobierno Federal por treinta y seis adquirentes por la vía de prescripción positiva, en los términos marcados por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los ochenta y ocho individuos que resultaron con capacidad en listados en el considerando segundo de esta sentencia. La extensión anotada pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. El destino preciso de las tierras y la organización económicosocial a adoptar, son rubros que toca determinar a la asamblea de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas dado con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciendo cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el, Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes en consonancia con las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria: ejecutese de conformidad con el plano que al efecto se elabore y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 388/93.

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "LA NUTRIA"
Mpio.: Cadereyta Jiménez
Edo.: Nuevo León.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Nutria", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León, con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 283/93

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob. "SAN MIGUEL EL ALTO"
Mpio. Maravatio
Edo. Michoacán
Acc. Segunda ampliación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del Poblado denominado " San Miguel el Alto", Municipio de Maravatio, Estado de Michoacán, en virtud de no existir fuentes afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 272/93

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob. "MORELOS"
Mpio. Cerro Azul
Edo. Veracruz
Acc. Dotación de Tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del supuesto poblado denominado "Morelos", Municipio de Cerro Azul, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad, a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Publico de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y al a Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 334/93

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob. "EL TRIUNFO"
Mpio. Tapachula
Edo. Chiapas
Acc. Primera Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos, del poblado denominado "El Triunfo", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinticinco de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUATRO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 197/93

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob. "NUEVO SAN ANTONIO"
Mpio. Las Margaritas
Edo. Chiapas
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos, del poblado denominado "Nuevo San Antonio", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 300-00-00 hectáreas (trescientas hectáreas), de temporal con un cincuenta por ciento de cerril de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiún (21) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras y a la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, La Parcela Escolar, La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticinco de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de esta misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales Dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 208/93

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob. "LLANO LARGO"
Mpio. Acapulco
Edo. Guerrero
Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Llano Largo" Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad, consistente en la capacidad individual a que se refiere el artículo 200 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público correspondiente de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 739/92

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob. "GENERAL JOAQUÍN AMARO"
Mpio. Mapimi
Edo. Durango
Acc. Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "General Joaquín Amaro", Municipio de Mapimi, Estado de Durango, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 548/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "IGNACIO ALLENDE" Sección Potrerillo
Mpio. Centla
Edo. Tabasco
Acc. Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "Ignacio Allende" Sección Potrerillo, Municipio de Centra, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, 277-22-61 hectáreas (doscientas setenta y siete hectáreas, veintidós áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto de obra en autos, en favor de veintinueve capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 533/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "LA UNIÓN"
Mpio. Paraíso
Edo. Tabasco
Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Unión", Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 55-71-51 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 14 (catorce) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 510/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "MANANTIALES"
Mpio. San Miguel de Allende
Edo. Guanajuato
Acc. Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del Poblado denominado "Manantiales", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia con el volumen total de 88,302 M3 (ochenta y ocho mil trescientos dos metros cúbicos), para el riego de 14-71-70 (catorce hectáreas, setenta y un áreas, setenta centiáreas), que se tomarán de la presa "Manantiales", propiedad de Marcial Camacho Ramírez.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional y a la Comisión Nacional del Agua; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 461/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "TRINIDAD MALPICA HERNÁNDEZ"
Mpio. Macuspana
Edo. Tabasco
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "Trinidad Malpica Hernández", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 210-95-47 (doscientas diez hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 94-75-74 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) del periodo "Corralillo", propiedad de la sucesión de Isidro Reyes García: 16-25-00 (dieciséis hectáreas, veinticinco áreas), del predio "Fracción del lote 2 de Buenos Aires", propiedad de Juan Reyes García: 38-5825 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) del "Lote 1 de la fracción Salsipuedes", propiedad de Andrés Augusto Reyes López: 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) del predio "San Antonio", propiedad de Inés Chable Montejo; 12-18-24 (doce hectáreas, dieciocho áreas, veinticuatro centiáreas) del predio "Dos Patrias", propiedad de José Manuel González Hernández y 12-18-24 (doce hectáreas, dieciocho áreas, veinticuatro centiáreas) del predio "El Refugio", propiedad de José González Palacios, localizados de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de veintiún capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, *Estos* terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, le asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, para construir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: este sentencie en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de le misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Publico Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme e lo establecido en este sentencia.

CUARTO. Notifíquese e los interesados y comuníquese por oficio el Gobernador del Estado de Tabasco, así como a le Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integren, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y de fe.

JUICIO AGRARIO No. 445/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "SAN LORENZO"
Mpio. Les Margaritas
Edo. Chiapas
Acc. Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "San Lorenzo", Municipio de Las Margaritas, Estado d Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiuno de dicho año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de está sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese á los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y á la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 416/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "CHICO ZAPOTE" (Antes Allende)
Mpio. Centla
Edo. Tabasco
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Chico Zapote", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 18-95-38 hectáreas, (dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas y treinta ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos, propiedad la Nación, afectables en términos del artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 20 (veinte) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a la cancelación respectiva, asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que se deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 473/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob.: "GUERRERO Y TECOLPA"

Mpio.: Catazajá.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "Guerrero y Tecolpa", Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 394/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "LA NUEVA PLATA"
Mpio. Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acción Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "La Nueva Plata" y se ubicará en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 76-20-00 hectáreas (setenta y seis hectáreas y veinte áreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Fracción Norte de la Plata", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizara de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los veinticuatro (24) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 428/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "EL ÁNGEL"
Mpio. Comalcalco
Edo. Tabasco
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Ángel", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie territorial de 32-53-98-14 (treinta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas con catorce miliáreas), de

agostadero de buena calidad de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en beneficio de los veinte campesinos aceptados con capacidad en junta censal, los cuales aparecen enlistados en el considerando segundo de esta sentencia; fincandose afectación sobre los predios denominados "La Rinconada" y "Santa Lucia", ubicados en Comalcalco, Tabasco, propiedad de la Sociedad Gustavo de La Fuente Sociedad de Solidaridad Social en superficies parciales de 11-06-62.50 (once hectáreas, seis áreas, sesenta y dos centiáreas con cincuenta milíáreas) y 21-47-35-64 (veintiuna hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas con sesenta y cuatro milíáreas), respectivamente por in explotación prolongada por lapso superior a 2 años consecutivos. La extensión que se concede pasará a propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino específico de las tierras y la organización económica a adoptar para su explotación, la asamblea resolverá lo conveniente de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor. Podrán constituirse la zona de urbanización, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cancelando las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 419/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "CAOBANAL"
Mpio. Huimanguillo
Edo. Tabasco
Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Caobanal", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de una superficie de 148-21-59 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomará de terrenos propiedad de la Federación, con fundamentos en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco emitido el dos de octubre de mil novecientos setenta y tres publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de noviembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de

este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la. Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 391/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "TOMAS GARRIDO CANABAL"
Mpio. Comalcalco
Edo. Tabasco
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "Tomas Garrido Canabal", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 60-39-79.14 (sesenta hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas con catorce miliáreas), de agostadero de buena calidad, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en beneficio de los veintisiete campesinos capacitados enlistados en el considerando segundo de esta sentencia. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres. La afectación agraria se finca sobre los predios "La Piedra", "Santa Lucia" y "La Rinconada", propiedad de la Sociedad Gustavo de la Fuente, Sociedad de Solidaridad Social de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en superficies de 27-85-81 (veintisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), 21-47-35.64 (veintiuna hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas con sesenta y cuatro miliáreas) y 11-06-62.50 (once hectáreas, seis áreas, sesenta y dos centiáreas con cincuenta miliáreas), respectivamente, por demostrarse su inexploración por un lapso superior a dos años consecutivos, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y podrá construirse el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose la cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la sociedad agraria. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 389/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "LA FLOREÑA"
Mpio. Xicotencatl
Edo. Tamaulipas
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierra promovida por campesinos del Poblado "La Floreña", Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 299/92

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "SANTA MARÍA IXTIYUCAN"
Mpio. Nopalucan de la Granja
Edo. Puebla
Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la quinta ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "Santa María Ixtiyucan", Municipio de Nopalucan de la Granja, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 371/93

Dictada el 24 de junio de 1993.

Pob. "PEÑA BLANCA"
Mpio. Las Margaritas
Edo. Chiapas
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Peña Blanca", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fuman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 464/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "DAUTILLOS"
Mpio. Culiacán (hoy Navolato)
Edo. Sinaloa
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del Poblado denominado "Dautillos", Municipio de Culiacán (hoy Navolato), Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO E.J. 4/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "SAN FRANCISCO TLALTENCO"
Mpio.: Tláhuac
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Enrique Torres Martínez, respecto del Tribunal Superior Agrario del Octavo Distrito por falta de materia, al haber quedado satisfecha la petición del actor.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 966/92

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "NUEVA ESPERANZA"
Mpio. Candela
Edo. Coahuila
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "Nueva Esperanza", Municipio de Candela, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 10,530-00-00 hectáreas (diez mil quinientas treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio Rancho "De Vacas", propiedad del señor Juan José Martínez Ramírez, por falta de explotación durante más de dos años consecutivos, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y dos (32) beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 477/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "SANTA CRUZ LA REFORMA"
Mpio. Sitala
Edo. Chiapas
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado denominado "Santa Cruz la Reforma", Municipio de Sitalá, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del tres de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el cinco de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 115/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "COLIMA"
Mpio. Mexicali
Edo. Baja California
Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del núcleo de población denominado "Colima", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 143-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y tres hectáreas) de riego, que tiene en posesión el núcleo de población promovente, que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos que contribuyen a satisfacer las necesidades agrarias de éste, consideradas propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, debiéndose fijar y entregar las aguas correspondientes a dichas tierras, a través de la Comisión Nacional del Agua. Esta superficie pasará a ser propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 341/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "ADALBERTO TEJEDA"
Mpio. Ignacio de la Llave
Edo. Veracruz
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el Poblado denominado "Adalberto de Tejeda", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 393/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "EMILIANO ZAPATA"
Mpio. Ajacuba
Edo. Hidalgo
Acc. Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Ajacuba, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 430/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "NORTE SEGUNDA SECCIÓN"

Mpio. Comalcalco

Edo. Tabasco

Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "Norte Segunda Sección", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 29-18-64-41 (veintinueve hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas con cuarenta y una miliáreas), de agostadero de buena calidad, en favor de los veinte individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia; fincando afectación sobre el predio rústico denominado "La Guadalupe", con superficie de 28-65-20-.95 (veintiocho hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinte centiáreas con noventa y cinco miliáreas), y su demasía propiedad de la Nación de 00-53-43-.46 (cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas con cuarenta y seis miliáreas), por in explotación prolongada por lapso superior a dos años consecutivos y tratarse de la propiedad de la Federación, respectivamente, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. La extensión señalada pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cancelándose las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de conformidad con las normas aplicables y consonancia a los resuelto en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 453/92

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "GENERAL LEANDRO VALLE"

Mpio. Ensenada

Edo. Baja California

Acc. Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "General Leandro Valle", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Baja California, dictado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 491/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "SAN JOSÉ DE PANTOJA"
Mpio. Valle de Santiago
Edo. Guanajuato
Acc. Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por simulación, respecto de las subfracciones V y VI, de la finca "San José de Pantoja", debido a que no se probaron los incisos que contempla el artículo 210 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado "San José de Pantoja", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 525/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "GENERAL GUADALUPE VICTORIA"
Mpio. Macuspana
Edo. Tabasco
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "General Guadalupe Victoria", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 549/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "VIEJA GUARDIA AGRARISTA"
Mpio. Huimanguillo
Edo. Tabasco
Acc. Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Vieja Guardia Agrarista", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Vieja Guardia Agrarista", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, con una superficie de 473-42-09 (cuatrocientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, nueve centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 251-69-87 (doscientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio denominado "Rancho Nuevo" y 221-72-22 (doscientas veintiuna hectáreas, setenta y dos áreas, veintidós centiáreas) del predio denominado "Cinco Hermanos", ambos ubicados en el Estado de Tabasco, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasarán a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para construir los derechos agrarios correspondientes de los 36 (treinta y seis) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Social; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 561/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob. "10 DE MAYO"
Mpio. Angostura
Edo. Sinaloa
Acc. Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Constituyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre "10 de Mayo", que se ubicará en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, con una superficie de 160-16-36 (ciento sesenta hectáreas, dieciséis áreas, treinta y seis centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación aprovechables para la realización de proyectos de producción especializada en materia de acuacultura, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto respectivo que obra en autos y se destinará a la producción rural para satisfacer las necesidades de noventa campesinos capacitados, los cuales fueron relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial del la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Pesca, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria, para efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.